****

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

LXII Legislatura 2018-2021

****

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

La suscrita, Diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como de los artículos 68, 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las personas adultas mayores se encuentran dentro de los grupos llamados vulnerables, y es que a menudo son víctimas de violaciones a sus derechos humanos, discriminación, diversos tipos de violencia y delitos, que desafortunadamente se cometen en su contra por sus mismos familiares o personas muy cercanas, y uno de esos delitos es el despojo de predios a través del engaño, en donde se aprovechan de la confianza, del estado de salud y de una variedad de factores de vulnerabilidad, ocasionándoles un grave daño psicológico, económico, patrimonial y de salud, ya que muchas y muchos al ser despojados de sus propiedades quedan situación de calle y en total abandono.

Lo planteado en el párrafo anterior representa un verdadero problema que crece silenciosamente cada vez más en Yucatán, siendo una conducta delictiva que pocos observan, ya que no genera mucho ruido en la sociedad y no es tan visible como otras, sin embargo esto no quiere decir que no exista y que no sea un delito, sino todo lo contrario, existe y requiere una solución que proteja el patrimonio de las personas adultas mayores de Yucatán, y se castigue a quienes resulten responsables de este hecho ilegal de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal del Estado de Yucatán referente a estos casos.

El despojo de un bien inmueble de las personas a las que me he referido, se da cuando se otorga la firma o la huella por parte del dueño o dueña en una escritura pública, cediendo la propiedad a determinada persona o mal vendiendo la misma, dicho acto jurídico es efectuado de buena fe por el fedatario público, aunque existen algunas excepciones en donde actúa de manera ilegal, volviéndose cómplice de estos actos cuya intención es despojar de sus propiedades a las personas adultas mayores en común acuerdo con sus familiares.

En nuestro estado tenemos una Ley denominada “Ley del Notariado del Estado de Yucatán”, cuyo objetivo es regular el ejercicio de las acciones de fe pública que ejercen los fedatarios públicos, en donde se contempla a los notarios y escribanos públicos, que brindan el servicio de fe pública, dicha ley señala lo siguiente con respecto a los fedatarios públicos:

**Notario Público:** El Abogado o Licenciado en Derecho a quien el Poder Ejecutivo del Estado, le delega fe pública para que dé constancia y formalidad a los actos y hechos jurídicos, ante él celebrados, que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes, así como de dotarlos de la solemnidad que establezca la ley.

**Escribano Público:** El Abogado o Licenciado en Derecho a quien el Poder Ejecutivo del Estado, le delega fe pública para que dé constancia y formalidad de los actos jurídicos cuyo límite de cuantía no exceda la prevista en esta ley, y los demás que se encuentren previstos en la legislación estatal.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 121 lo siguiente:**

En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

1. **Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.**

En ese orden de ideas, cada entidad federativa tiene la facultad de elaborar su propio marco normativo con respecto a los fedatarios públicos, por lo que esta propuesta que se plasma en esta iniciativa, abona para que Yucatán siga a la vanguardia en lo legislativo y sea un verdadero modelo jurídico a nivel nacional, brindando soluciones concretas para poner un alto y así erradicar el problema ya antes señalado, y esto se conseguirá proporcionándole a los fedatarios públicos las herramientas jurídicas necesarias para detectar cualquier situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores si fuese el caso, cerciorándose de que exista o no una plena voluntad por parte de estas personas mayores de 60 años a la hora de que efectúen un acto jurídico con respecto a sus propiedades, evitando con esto que caigan en trampas o engaños, que tengan como fin el despojo de sus bienes inmuebles de forma ilegal.

Tenemos que seguir fortaleciendo nuestras leyes para beneficio de las yucatecas y los yucatecos, esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán se ha caracterizado por estar siempre un paso adelante, innovando en la aprobación de iniciativas sin importar colores partidistas, compartiendo un objetivo común, fortalecer a la sociedad yucateca para que esta pueda enfrentar todo tipo de circunstancia que se origine en este siglo XXI que estamos viviendo.

Por ende, esta propuesta de iniciativa tiene como objetivo principal cuidar y proteger a quienes por años han dado su tiempo, amor, conocimiento y experiencia a favor de las familias yucatecas y en general de toda la sociedad, con esto me refiero a las personas adultas mayores.

Existen algunas tesis que impulsan el sentido de protección a la personas adultas mayores que se establece en la propuesta ya planteada:

**Tesis: 1ª. CCXXIV/2015**

**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ORGANOS DEL ESTADO.**

Los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

**Tesis: I.3o.C.289 C (10a.)**

**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECÓNOMICA.**

La disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Nadie debe ser despojado de lo que con mucho esfuerzo y trabajo ha obtenido en el transcurso de su vida, los fedatarios públicos actuaran como asesores jurídicos de las partes que ante el acudan, por lo que deben ser aliados de los buenos ciudadanos, no de aquellos que de forma ilegal y ambiciosa buscan obtener un bien inmueble a través de un acto jurídico basado en el engaño, que se consuma a través de la fe pública que otorgan los fedatarios públicos.

Con esta iniciativa se evitará que las personas adultas mayores mal vendan sus terrenos o casas, se evitará que se apoderen de sus propiedades de forma ilegal y contra su voluntad, esta propuesta es necesaria desde hace muchos años, para evitar más engaños que generen un despojo inhumano de bienes inmuebles de adultos mayores en situación de vulnerabilidad en Yucatán.

Cabe mencionar que esta propuesta no limita a los adultos mayores que de manera plena, consciente y por voluntad propia deseen vender o ceder sus propiedades, esta iniciativa va orientada a que dichos actos jurídicos sean efectuados de manera justa y legal, con la completa voluntad de las partes que intervengan y con la debida actuación de los fedatarios públicos, que deberán estar pendientes e identificar una posible situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores en los actos jurídicos donde otorguen su fe pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN**.

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 7, se reforma la fracción V del artículo 49, se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción y se recorre la fracción XIII pasando a ser la fracción XIV del artículo 117, se reforma el artículo 142, se reforma el inciso b, c y se adiciona un inciso d, e y f de la fracción IV del artículo 148, todo de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto a reformar** |
| Artículo 7.- El Fedatario Público en el ejercicio de sus funciones actuará como asesor jurídico de los comparecientes, procurará instruirles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que pretendan, e informará del valor y las consecuencias legales de los actos y convenios que se otorguen o sucedan ante su fe pública.  Artículo 49.- Los fedatarios públicos, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar de la siguiente manera:  I.- Cerciorarse de la identidad y capacidad de los comparecientes. Cuando el Fedatario Público no conozca personalmente a algún compareciente deberá asegurarse de su identidad por cuales quiera documento que, a su juicio sea fehaciente para comprobar dicha identidad, y hará constar en el acta tal circunstancia, asimismo agregará al apéndice del acta el original o copia certificada de lo exhibido por el interesado para acreditar dicha identidad.  En el caso de que el Fedatario Público no conociese personalmente a alguno o algunos de los comparecientes y estos carezcan de documento alguno en términos del párrafo que antecede, podrá asegurarse de la identidad de ellos por la declaración de dos testigos que a su juicio sean dignos de crédito y deberá hacer mención de esta circunstancia en el acta respectiva;    II.- Cuando una persona represente a otra en un acto, contrato o convenio, el Fedatario Público le exigirá la comprobación de su personalidad y de las facultades de que se halla investida, aún cuando los una el nexo de patria potestad o de tutela y se agregará el documento original al apéndice, a no ser que el interesado pidiere la devolución del original, en cuyo caso se agregará al apéndice una copia certificada. Si no se tratare de documento especial para el acto, o aún siéndolo, la copia certificada podrá contener sólo la parte conducente;  III.- Asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate;  IV.- Instruir a los comparecientes del sentido y efectos legales del acto o convenio en que intervengan, dándoles a conocer especialmente el alcance y efectos jurídicos de las renuncias de preceptos legales que hubiesen otorgado;  V.- Leer el acta notarial o escritura pública respectiva a las partes y a todos los que hubiesen intervenido en su otorgamiento, pudiendo todos ellos, repetir la lectura por sí mismos o por medio de otra persona;  Si alguno de los comparecientes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea por él. Si el compareciente fuere invidente, designará a una persona que la lea por él.  Para que el Fedatario Público haga constar que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a un procedimiento de interdicción en términos de la ley;  VI.- Cuando alguno de los comparecientes ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, siendo admisible que todos los que ignoren dicho idioma nombren de común acuerdo a un sólo traductor. Lo dispuesto en esta fracción podrá dejar de aplicarse, si el Fedatario Público conoce el idioma de los comparecientes;  VII.- Los fedatarios públicos autorizarán las actas notariales y escrituras públicas con la fecha del último documento que deba agregarse al apéndice, y  VIII.- Además de los deberes que esta ley impone, los fedatarios públicos deberán cumplir en cuanto al examen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que establezcan las demás leyes vigentes;  Cuando por error del Fedatario Público hubiere que rectificar algún acta notarial la rectificación se hará a costa del mismo. Para efectos de lo anterior, el Fedatario Público deberá cumplir con las formalidades legales correspondientes a la corrección de que se trate.    Artículo 117.- El Consejo de Notarios tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:  I.- Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado a la debida observancia y vigilancia de esta ley;  II.- Realizar las acciones necesarias tendientes a la obtención, autorización, custodia y entrega de las hojas del protocolo abierto que requieran los notarios públicos, así como llevar y mantener actualizados los registros, archivos y datos estadísticos relacionados con el ejercicio de la función notarial;  III.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado reformas y adiciones legislativas para el mejor ejercicio de la función notarial;  IV.- Desempeñar funciones consultivas que le encomiende el Poder Ejecutivo del Estado;  V.- Expedir su propio reglamento;  VI.- Celebrar con las autoridades que correspondan o cualesquiera entidades públicas o privadas, los convenios necesarios para garantizar la seguridad social de los que ejerzan la función notarial en el Estado;  VII.- Implementar cursos de actualización en materia de la función notarial;  VIII.- Implementar cursos de capacitación, ética y práctica notarial a los aspirantes a Notario Público;  IX.- Resolver las consultas que le presenten por escrito los fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones;  X.- Llevar a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales, una etapa de conciliación respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos;  XI.- Emitir dictamen respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos, acerca de los hechos investigados, exponiendo, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público;  XII.- Informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, en términos del artículo 55, y  XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.  Artículo 142.- El Consejo de Notarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la investigación, informará al fedatario público sobre el motivo de esta y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como para presentar las pruebas que estime pertinentes.  De considerarlo necesario, el Consejo de Notarios le solicitará al Poder Ejecutivo la realización de las visitas especiales que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan obtener evidencias y corroborar los hechos motivo de la investigación.  El Consejo de Notarios podrá requerir a cualquier dependencia o entidad involucrada la información adicional que requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de las funciones de la dependencia o entidad y tenga una relación con el caso concreto, así como recabar pruebas y realizar diligencias.  La investigación a que se refieren los párrafos anteriores deberá realizarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de solicitud del informe al fedatario público. El Consejo de Notarios concluirá su investigación con la realización de un dictamen acerca de los hechos investigados, en el que expondrá, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público. El Consejo de Notarios remitirá el dictamen, junto con el expediente formado del caso, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual podrá acordar la práctica de las pruebas o diligencias que estime necesarias, para mejor proveer.  La Consejería Jurídica resolverá, en un plazo de un mes, sobre la procedencia de la sanción y determinará aquellas que, en su caso, le sean aplicables al fedatario público, de conformidad con lo estipulado en el capítulo siguiente de esta ley.  Cuando se trate de casos que a juicio del Consejo de Notarios sean susceptibles de resolverse mediante conciliación, hasta antes de la elaboración del dictamen, el Consejo de Notarios lo notificará al fedatario público y citará a las partes para que comparezcan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días naturales siguientes.  Artículo 148.- El fedatario público o el notario público suplente responsable del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se hará acreedor a las sanciones siguientes:  I a III…  IV.- Revocación de la patente de notario público o de escribano público o de aspirante a notario público:  a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo;  b) Por abandonar el ejercicio de su función sin causa justificada de conformidad a lo establecido en esta ley, y  c) Por haber sido condenado por delito doloso e intencional considerado como grave por la legislación penal, mediante sentencia definitiva ejecutoriada que amerite pena corporal. | **Artículo 7.-** El Fedatario Público en el ejercicio de sus funciones actuará como asesor jurídico de los comparecientes, procurará instruirles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que pretendan, e informará del valor y las consecuencias legales de los actos y convenios que se otorguen o sucedan ante su fe pública, **debiendo cerciorándose previamente de la identidad, capacidad y voluntad plena de las partes en todo momento al celebrar cualquier acto jurídico, identificando también cualquier situación de vulnerabilidad entre las partes que pueda originar un hecho ilegal, y si se diera el caso, dar aviso a la Fiscalía General del Estado.**  **Artículo 49.-** Los fedatarios públicos, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar de la siguiente manera:  I.- Cerciorarse de la identidad y capacidad de los comparecientes. Cuando el Fedatario Público no conozca personalmente a algún compareciente deberá asegurarse de su identidad por cuales quiera documento que, a su juicio sea fehaciente para comprobar dicha identidad, y hará constar en el acta tal circunstancia, asimismo agregará al apéndice del acta el original o copia certificada de lo exhibido por el interesado para acreditar dicha identidad.  En el caso de que el Fedatario Público no conociese personalmente a alguno o algunos de los comparecientes y estos carezcan de documento alguno en términos del párrafo que antecede, podrá asegurarse de la identidad de ellos por la declaración de dos testigos que a su juicio sean dignos de crédito y deberá hacer mención de esta circunstancia en el acta respectiva;    II.- Cuando una persona represente a otra en un acto, contrato o convenio, el Fedatario Público le exigirá la comprobación de su personalidad y de las facultades de que se halla investida, aún cuando los una el nexo de patria potestad o de tutela y se agregará el documento original al apéndice, a no ser que el interesado pidiere la devolución del original, en cuyo caso se agregará al apéndice una copia certificada. Si no se tratare de documento especial para el acto, o aún siéndolo, la copia certificada podrá contener sólo la parte conducente;  III.- Asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate;  IV.- Instruir a los comparecientes del sentido y efectos legales del acto o convenio en que intervengan, dándoles a conocer especialmente el alcance y efectos jurídicos de las renuncias de preceptos legales que hubiesen otorgado;  V.- Leer el acta notarial o escritura pública respectiva a las partes y a todos los que hubiesen intervenido en su otorgamiento, pudiendo todos ellos, repetir la lectura por sí mismos o por medio de otra persona;  Si alguno de los comparecientes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará a una persona que la lea por él en **lengua de señas mexicana. Si el compareciente es indígena y su forma de comunicarse fuese a través de una lengua indígena, se le designará un intérprete para que le lea.** Si el compareciente fuere invidente, designará a una persona **de su confianza** que la lea por él o **en su defecto esta responsabilidad recaerá en el fedatario público, que deberá conducirse con responsabilidad, imparcialidad y honestidad, y de no hacerlo incurrirá en una falta y será sancionado conforme a lo que indique esta ley o el Código Penal del Estado de Yucatán.**  Para que el Fedatario Público haga constar que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a un procedimiento de interdicción en términos de la ley;  VI.- Cuando alguno de los comparecientes ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, siendo admisible que todos los que ignoren dicho idioma nombren de común acuerdo a un sólo traductor. Lo dispuesto en esta fracción podrá dejar de aplicarse, si el Fedatario Público conoce el idioma de los comparecientes;  VII.- Los fedatarios públicos autorizarán las actas notariales y escrituras públicas con la fecha del último documento que deba agregarse al apéndice, y  VIII.- Además de los deberes que esta ley impone, los fedatarios públicos deberán cumplir en cuanto al examen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios o copias, con las obligaciones que establezcan las demás leyes vigentes;  Cuando por error del Fedatario Público hubiere que rectificar algún acta notarial la rectificación se hará a costa del mismo. Para efectos de lo anterior, el Fedatario Público deberá cumplir con las formalidades legales correspondientes a la corrección de que se trate.  **Artículo 117.-** El Consejo de Notarios tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:  I.- Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado a la debida observancia y vigilancia de esta ley;  II.- Realizar las acciones necesarias tendientes a la obtención, autorización, custodia y entrega de las hojas del protocolo abierto que requieran los notarios públicos, así como llevar y mantener actualizados los registros, archivos y datos estadísticos relacionados con el ejercicio de la función notarial;  III.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado reformas y adiciones legislativas para el mejor ejercicio de la función notarial;  IV.- Desempeñar funciones consultivas que le encomiende el Poder Ejecutivo del Estado;  V.- Expedir su propio reglamento;  VI.- Celebrar con las autoridades que correspondan o cualesquiera entidades públicas o privadas, los convenios necesarios para garantizar la seguridad social de los que ejerzan la función notarial en el Estado;  VII.- Implementar cursos de actualización en materia de la función notarial;  VIII.- Implementar cursos de capacitación, ética y práctica notarial a los aspirantes a Notario Público;  IX.- Resolver las consultas que le presenten por escrito los fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones;  X.- Llevar a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales, una etapa de conciliación respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos;  XI.- Emitir dictamen respecto de los procedimientos entablados en contra de los fedatarios públicos, acerca de los hechos investigados, exponiendo, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público;  **XII.-** Informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, en términos del artículo 55**;**  **XIII.-** Capacitar a los fedatarios públicos en la manera de **identificar la identidad, la capacidad y la voluntad plena de las partes en el momento de celebrar un acto jurídico que requiera de fe pública, así como a identificar cualquier situación de vulnerabilidad en la que se encuentren las partes, pudiendo ser personas adultas mayores, migrantes, personas indígenas, personas con discapacidad etc; evitando con esto que se consume un hecho ilegal, y si existiera, dar aviso a la Fiscalía General del Estado, y**  **XIV.-**Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.  **Artículo 142.-** El Consejo de Notarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la investigación, informará al fedatario  público sobre el motivo de esta y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como para presentar las pruebas que estime pertinentes.  De considerarlo necesario, el Consejo de Notarios le solicitará al Poder Ejecutivo la realización de las visitas especiales que correspondan a fin de obtener mayores elementos que permitan obtener evidencias y corroborar los hechos motivo de la investigación.  El Consejo de Notarios podrá requerir a cualquier dependencia o entidad involucrada la información adicional que requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de las funciones de la dependencia o entidad y tenga una relación con el caso concreto, así como recabar pruebas y realizar diligencias.  La investigación a que se refieren los párrafos anteriores deberá realizarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de solicitud del informe al fedatario público. El Consejo de Notarios concluirá su investigación con la realización de un dictamen acerca de los hechos investigados, en el que expondrá, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público. El Consejo de Notarios remitirá el dictamen, junto con el expediente formado del caso, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual podrá acordar la práctica de las pruebas o diligencias que estime necesarias, para mejor proveer.  La Consejería Jurídica resolverá, en un plazo de un mes, sobre la procedencia de la sanción y determinará aquellas que, en su caso, le sean aplicables al fedatario público, de conformidad con lo estipulado en el capítulo siguiente de esta ley, **de igual manera si el fedatario público incurriera en lo estipulado el capítulo XVIII de esta ley, se denunciará ante la Fiscalía General del Estado para que realice las acciones que correspondan.**  Cuando se trate de casos que a juicio del Consejo de Notarios sean susceptibles de resolverse mediante conciliación, hasta antes de la elaboración del dictamen, el Consejo de Notarios lo notificará al fedatario público y citará a las partes para que comparezcan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días naturales siguientes.  **Artículo 148.-** El fedatario público o el notario público suplente responsable del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se hará acreedor a las sanciones siguientes:  I a III…  IV.- Revocación de la patente de notario público o de escribano público o de aspirante a notario público:  a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción III de este artículo;  **b)** Por abandonar el ejercicio de su función sin causa justificada de conformidad a lo establecido en esta ley**;**  **c)** Por haber sido condenado por delito doloso e intencional considerado como grave por la legislación penal, mediante sentencia definitiva ejecutoriada que amerite pena corporal**,** **y**  **d)** **Por no** **cerciorarse de la identidad, capacidad y voluntad plena de las partes en el momento de celebrar un acto jurídico que requiera de fe pública, y que derivado de dicha omisión se origine un hecho ilegal.**  **e) Por no identificar la situación de vulnerabilidad de alguna de las partes a la hora de celebrar un acto jurídico que requiera de fe pública, pudiéndose encontrar entre las partes, personas adultas mayores, migrantes, personas indígenas, personas con discapacidad, etc;**  **f) No denunciar ante la Fiscalía General del Estado un hecho ilegal que una o ambas partes pretendan celebrar a través de un acto jurídico que requiera de fe pública.** |
|  |  |

**ARTÍCULO SEGUNDO**. **Se reforma el artículo 34 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto a reformar |
| Artículo 34.- Los notarios y escribanos públicos, así como los organismos públicos que por disposición de la ley intervengan en actos, contratos, y operaciones que transmiten el dominio o modifiquen las características de un predio, deberán dar aviso de dichos actos jurídicos a la Dirección del Catastro respectiva, mediante las formas correspondientes, acompañadas necesariamente de la cédula catastral actualizada y vigente, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la inscripción del acto en el Registro Público de la Propiedad del Estado.  El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la aplicación de la sanción señalada en el capítulo respectivo de la presente Ley. | **Artículo 34.-** Los notarios y escribanos públicos, así como los organismos públicos que por disposición de la ley intervengan en actos, contratos, y operaciones que transmiten el dominio o modifiquen las características de un predio, deberán dar aviso de dichos actos jurídicos a la Dirección del Catastro respectiva, mediante las formas correspondientes, acompañadas necesariamente de la cédula catastral actualizada y vigente, **con treinta días naturales antes de la inscripción del acto en el Registro Público de la Propiedad del Estado. Debiendo la Dirección del Catastro notificar inmediatamente al dueño del predio de dicho acto jurídico.**  El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la aplicación de la sanción señalada en el capítulo respectivo de la presente Ley. |

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de abril de 2020.

**KATHIA MARÍA BOLIO PINELO**

**DIPUTADA**